

SENTENCIA. * SUMARIO: I. *Concepto*. II. *Etimología y acepciones*. III. *Clasificación*: a) Definitivas e interlocutorias. 1) Sentencia definitiva. α) Formalidades extrínsecas. A) Fecha. B) Medio de expresión. C) Firma. D) Valor probatorio del documento. β) Formalidades intrínsecas. A) Exposición de los hechos. B) Aplicación del derecho. B') Examen de la prueba. B'') Determinación de la norma aplicable. B''') Examen de las condiciones de la acción. C) Decisión. C') Separación de cuestiones. C'') Reglas especiales para algunas sentencias de condena. D) Costas. E) Honorarios. F) Aclaratoria. 2) Sentencia interlocutoria. A) Que deciden un incidente con fuerza de sentencia definitiva. B) Simples. b) Estimatorias y absolutorias. c) Por la naturaleza de la acción deducida. 1) Declarativas. 2) Condenatorias. 3) Constitutivas. 4) Cautelares. d) Por la jerarquía del tribunal que las dicta. 1) de tribunales unipersonales de primera instancia. 2) de tribunales colegiados de segunda instancia. 3) de tribunales colegiados de primera instancia o de instancia única. IV. *Naturaleza jurídica*. a) Su estructura. b) En el sistema jurídico. c) La sentencia sujeta a recurso. V. *Efectos jurídicos de la sentencia*. a) Conclusión de la jurisdicción. b) Obligatoriedad o imperatividad. c) Cosa juzgada. d) Efectos temporales. e) "Actio iudicati".

I. *Concepto*. Es el modo normal de extinción de la relación procesal⁽¹⁾, reflejado en un acto en el que el Estado, por medio del Poder Judicial, aplica la ley declarando la protección que la misma acuerda a un determinado derecho⁽²⁾, cuando existen intereses en conflicto actual o potencial⁽³⁾.

Consecuente con la idea expresada precedentemente, anotamos, como presupuestos necesarios de toda sentencia, los siguientes:

- a) existencia de un órgano jurisdiccional competente;
- b) existencia de una controversia de intereses planteada en caso concreto⁽⁴⁾, y

* Por el Dr. ADOLFO E. ALVARADO VELLOSO.

(1) Alsina, Hugo, *Tratado teórico práctico de Derecho procesal civil y comercial*, 2ª ed., Ediar, Bs. As., 1965, t. I, pág. 446.

(2) Rocco, Alfredo, *La sentencia civil*, trad. Ovejero, Madrid, s/d., pág. 32. Otras definiciones y sus críticas, en Jofré, Tomás, *Manual de procedimientos*, 5ª ed., La Ley, Bs. As., 1943, t. IV, pág. 52, nota b).

(3) Acción de jactancia (V. en esta obra el excelente trabajo de Sentís Melendo, Santiago, JUICIO DE JACTANCIA, t. XVII, pág. 330 y del mismo autor, "El juicio de jactancia", en *Rev. Der. Proc.*, año I, 1943, 2ª parte, pág. 113 y sgts.) y acción mera declarativa, autorizada recientemente en el artículo 1º de la ley 5531, Código de Procedimientos civ. y com. de Santa Fe (V.A.L.A.,

c) obligatoriedad de que la controversia sea judicial⁽⁶⁾.

II. *Etimología y acepciones.* La voz "sentencia", encuentra su origen en *sententia*, de *sentiens*, *sentientis*, participio activo de *sentire*, sentir⁽⁷⁾ y se usa en Derecho para denotar, a un mismo tiempo, un acto jurídico procesal y el documento en el cual él se consigna⁽⁷⁾; en el primer caso, se usa en dos acepciones:

a) una amplia, para denominar —genéricamente— toda actividad mediante la cual el juez resuelve las peticiones de las partes o dispone medidas procesales⁽⁸⁾, y

b) otra restringida, destinada a denominar la misma actividad del juez, cuando —de acuerdo al contenido de la decisión— resuelve una cuestión incidental planteada durante la tramitación del proceso (sentencia interlocutoria) o resuelve el litigio presentado a su conocimiento, poniendo fin al mismo (sentencia definitiva).

III. *Clasificación.* a) Una primera pauta clasificativa, la hemos asentado en el número anterior al apuntar que las sentencias, en sentido restringido, pueden ser definitivas o interlocutorias, usando como criterio de orientación, la eficacia de la sentencia con relación al proceso.

1) *Sentencia definitiva.* Siendo la sentencia un documento⁽⁹⁾ público⁽¹⁰⁾, es menester que, para su validez, eficacia y fuerza probatoria, se cumplan ciertos requisitos exigidos genéricamente, en los artículos 980 y siguientes del Código civil, especificados en detalle en los diversos Códigos de procedimientos⁽¹¹⁾.

a) *Formalidades extrínsecas*⁽¹²⁾. A) *Fecha*: Debe expresarse con claridad y exactitud el día, mes y año en que fuere dictada, pues la indicación completa de aquélla, permite establecer si fue pronunciada en día hábil o inhábil⁽¹³⁾ y

si lo fue dentro del plazo fijado al juez a tal efecto.

B) *Medio de expresión.* Tanto en los procesos escritos como en los orales⁽¹⁴⁾, la sentencia debe pronunciarse por escrito, a máquina⁽¹⁵⁾, en idioma castellano⁽¹⁶⁾, en los mismos autos, con transcripción cronológica en un protocolo especial, rubricado y foliado⁽¹⁷⁾, llevado al efecto por el secretario, de donde se puede extraer —en caso necesario— testimonio de la misma.

C) *Firma*: Debe ser firmada por el juez⁽¹⁸⁾, con firma entera⁽¹⁹⁾, siendo menester —en algunos Códigos— que sea acompañada de la firma del respectivo secretario⁽²⁰⁾. Si falta la firma, la sentencia carece de la fuerza y carácter de tal, aunque esté suscripta por el secretario, sin que exista posibilidad de tenerla por válida y perfectible, ni de subsanar la omisión en la alzada⁽²¹⁾.

D) *Valor probatorio del documento*: La sentencia, como tal, no acredita la verdad de los hechos admitidos por el juez y de los que éste no ha sido testigo; pero prueba acabadamente los hechos de los que éste toma razón directa para su decisión, el hecho de haberse otorgado, y su fecha⁽²²⁾. Si bien la sola exhibición de la sentencia acredita en otro juicio la existencia de estos hechos, no prueba la de aquéllos, razón por la cual, si se pretende hacerla valer en otro juicio con partes diferentes, deben ser probados nuevamente⁽²³⁾.

β) *Formalidades intrínsecas.* El contenido de la sentencia responde a cánones más o menos uniformes, prescriptos en los diversos Códigos de procedimientos⁽²⁴⁾, de acuerdo al siguiente orden:

A) *Exposición de hechos.* Es el preámbulo de toda sentencia y recibe el nombre de "resultandos", pues se consigna en él todo lo que "resulta" de los autos, en un resumen que el juez efectúa de la demanda y contestación, y de todo el trámite del expediente, hasta el llamamiento de autos, detallando claramente los siguientes elementos: designación de las partes, objeto del litigio, versión de los hechos presentados por aquéllas, causa de la pretensión,

(5) Alsina, *op. cit.*, t. IV, pág. 56, donde expresa que, por tal razón, la determinación del precio por un tercero en la compraventa —art. 1349 del Cód. civ.— no constituye una sentencia.

(6) Monlau, Pedro Felipe, *Diccionario etimológico de la lengua castellana*, ed. El Ateneo, Bs. As., 1941, pág. 1037.

(7) Couture, Eduardo J., *Fundamentos del Derecho procesal civil*, 3ª ed. Depalma, Bs. As., 1958, pág. 277.

(8) En este caso, la voz SENTENCIA, es sinónimo de decretos, decretos de trámite, decretos de mero trámite, providencias, providencias, providencias de trámite, providencias interlocutorias, autos, autos interlocutorios, sentencias interlocutorias y sentencias definitivas.

(9) Couture, *op. cit.*, pág. 289; Calamandrei, P., "La sentencia civil como medio de prueba", en *Estudios...*, pág. 595; Alsina, *op. cit.*, t. IV, pág. 173.

(10) Art. 979, inc. 2º del Código civil.

(11) Códigos de Procedimientos de Capital Federal (CF), 217; Buenos Aires (BA), 260; Santa Fe (SF), 243; Córdoba (CBA), 348; La Rioja (LR), 54, 4º; Proyecto Couture (PC), 203, etc.

(12) L. L., t. 107, pág. 904; J. A., 962-II, pág. 225.

(13) Todas las actuaciones procesales deben efectuarse en día hábil, bajo pena de nulidad: CF, 6; SF, 55, donde se exceptúan el cargo y las notificaciones practicadas

por correo; BA, 49; Cba., 49, donde sólo se exceptúa el cargo en la presentación de los escritos. Sobre nulidad por falta de fecha, v. J. A., 959-III, pág. 645.

(14) SF, 560, 6º; LR, 379, 5º; Jujuy, 369.

(15) BA, 260; SF, 107; RJN, 46.

(16) Art. 999 del Código civil.

(17) SF, 107.

(18) SF, 244, 6º; BA, 260, 7º.

(19) CF, 29; BA, 13, texto de la ley 5284, art. 1.

(20) BA, 260, 7º.

(21) L. L., t. 112, pág. 269.

(22) Couture, *op. cit.*, págs. 294/295.

(23) Id.

(24) CF, 217; BA, 260; SF, 243; Cba., 343, etc.

fundamento jurídico de la misma⁽²⁵⁾ y relación de todo el trámite probatorio⁽²⁶⁾.

B) *Aplicación del derecho*. En la segunda parte de la sentencia, llamada "considerandos", a continuación de la exposición de los hechos, se consigna la motivación de la decisión⁽²⁷⁾ mediante una operación que comprende tres etapas:

B') *Examen de la prueba*. Donde se detalla separadamente lo que resulta acreditado respecto de los hechos alegados por las partes⁽²⁸⁾, haciendo mérito de cada uno de los puntos pertinentes de derecho fijados en la discusión⁽²⁹⁾, pudiéndose referir en cuanto a éstos, en algunas legislaciones⁽³⁰⁾, a los escritos de las partes; pero no es necesario considerar en la sentencia todas las pruebas ofrecidas por las partes, sino tan sólo las que sean pertinentes y conduzcan a la solución de las cuestiones debatidas⁽³¹⁾.

B'') *Determinación de la norma aplicable*⁽³²⁾. Con citación expresa de las leyes correspondientes a las acciones y excepciones deducidas⁽³³⁾ y, a falta de aquéllas, con fundamento en los principios jurídicos de la legislación vigente en la materia respectiva y, en defecto de éstos, en los principios generales del Derecho, teniendo en consideración las circunstancias del caso⁽³⁴⁾.

Tanto en la determinación de la norma aplicable como en la calificación de la acción, el juez actúa con absoluta independencia de las partes, pudiendo prescindir del derecho que las mismas consideran aplicable, en virtud del principio *iura novit curiae*⁽³⁵⁾.

B''') *Examen de las condiciones de la acción*. Para cuyo acogimiento deben concurrir tres elementos: *derecho*, norma legal que ampare el caso concreto⁽³⁶⁾; *calidad*⁽³⁷⁾ (*legitimitas ad causam*), conformidad entre el demandante y

aquel a quien la norma ampara —legitimación activa— y conformidad entre el demandado y aquel contra el cual la norma ampara —legitimación pasiva—; y por último, *interés*, pues sólo existiendo éste, se pone en movimiento la actividad jurisdiccional⁽³⁸⁾.

La falta de motivación de la sentencia, ocasiona su nulidad⁽³⁹⁾, salvo en Códigos en los cuales se suprime el recurso de nulidad contra la sentencia de primera instancia⁽⁴⁰⁾.

C) *Decisión*. Se ubica en la última fase del documento y constituye el pronunciamiento expreso⁽⁴¹⁾, positivo⁽⁴²⁾ y preciso (sin dejar lugar a dudas)⁽⁴³⁾, dado por el juez con arreglo a las acciones deducidas en el juicio⁽⁴⁴⁾, por el cual se declara el derecho de los litigantes, condenando o absolviendo de la demanda en todo o en parte⁽⁴⁵⁾.

Como la decisión debe ajustarse al contenido estricto del litigio⁽⁴⁶⁾, sólo puede —y debe— referirse —absolviendo o condenando— a las partes en litigio, como sujetos de la relación procesal; debe también recaer sobre el objeto de la pretensión deducida, no pudiendo existir pronunciamiento válido que exceda aquélla (sentencia *ultrapetita*)⁽⁴⁷⁾, comprendiendo entonces las cuestiones incidentales o principales cuya decisión haya sido solicitada en forma y tiempo oportuno⁽⁴⁸⁾; además, debe pronunciarse con arreglo a la causa o causas invocadas en los escritos constitutivos del proceso⁽⁴⁹⁾.

(38) Alsina, *ibid.*: sin interés no hay acción.

(39) SF, 360 y artículo 95 de la Constitución prov.; Cba, 1264; CF, 237.

(40) BA, 261 y 284; cfr. comentarios a los mismos de Jofré, Pío, *Código Procesal civil y comercial de la Provincia de Buenos Aires*, ed. Depalma, Bs. As., 1961.

(41) El juez no puede dejar de fallar pues nuestros códigos de procedimientos no admiten la "absolución de la instancia", que consiste no en la desestimación de la reclamación, sino tan sólo del juicio o procedimiento seguido, cuando de las pruebas practicadas no haya mérito suficiente para condenar o absolver libremente al demandado, pero alcanzan para persuadir al juez de la justicia o injusticia de la demanda o de la defensa.

(42) Puede remitirse a uno de los considerandos de la sentencia. Cfr. L. L., t. 112, pág. 804 (9745-S).

(43) L. L., t. 105, pág. 919; t. 108, pág. 821; t. 118, pág. 913; J. A., 962-III, pág. 199; J. S. J., 962-II, pág. 113.

(44) CF, 216; BA, 260; Cba, 348; LR, 54, 4º; PC, 203; SF, 243, que textualmente expresa: "Los hechos constitutivos de la *litis* (único *thema decidendum*) son los que proceden jurídicamente de la demanda y su contestación y de las peticiones formuladas en ellas, sea cual fuere la calificación que se les hubiere dado".

(45) V. crítica a la redacción de las normas citadas en la nota anterior, a través del estudio de una norma similar a aquéllas, en Loreto, Luis, "La sentencia constitutiva", en *Rev. Der. Proc.*, año II, 1944, 1ª parte, págs. 1 y sgts.

(46) L. L., t. 119, pág. 363.

(47) El pronunciamiento debe fijarse dentro de los límites de las pretensiones de las partes, pues es preciso que exista conformidad entre la sentencia y la demanda en cuanto a las formas, el objeto y la causa. Cfr. L. L., t. 107, pág. 966 (7999-S). Similar, L. L., t. 105, pág. 894; t. 108, pág. 583; t. 118, págs. 324 y 366; t. 119, pág. 81; *Juris*, t. 28, pág. 203.

(48) L. L., t. 106, pág. 743; t. 108, pág. 203; CSN, 250:36; J. A., 962-II, pág. 473 y 962-IV, pág. 226.

(49) Recuérdese que la prohibición de cambiar la causa *petendi*, no excluye que pueda hacerse valer una

(25) SF, 244, 3º.

(26) Es nula la sentencia que omite la relación de la causa. Cfr. L. L., t. 105, pág. 63 y t. 107, pág. 904; J. A., 962-I, pág. 136 y 962-II, pág. 225.

(27) Su ausencia es causal de nulidad, SF, art. 95 de la Const. prov.; cfr. L. L., t. 119, pág. 412, nº 3; Cba, 147; salvo en BA, 261.

(28) BA, 260, 4º; SF, 244, 4º.

(29) CF, 217; v. L. L., t. 118, págs. 473 y 612; t. 119, pág. 938; t. 120, pág. 229, nº 7.

(30) Cba, 350.

(31) L. L., t. 107, pág. 502; t. 108, pág. 580; t. 110, págs. 553 y 939; C. S. N., t. 251, pág. 244 y t. 253, pág. 461; J. A., 963-II, pág. 121.

(32) Cba, 350; SF, 244, 4º.

(33) BA, 260, 5º; L. L., t. 105, pág. 919; t. 106, pág. 184 y 995 (7869-S); C. S. N., t. 250, pág. 152; t. 253, pág. 181; t. 254, pág. 40; J. A., 962-II, pág. 299.

(34) BA, 217; Cód. civil, 15 y 16.

(35) V. Sentís Melendo, S., *El juez y el Derecho*, ed. EJEA, Bs. As., 1957 y citas consignadas en la obra; Spota, "El principio *iura novit curia* y la relación procesal", en J. A., 954-I, pág. 153; LR, 35; L. L., t. 120, pág. 229, nº 4; CSN, 252:183.

(36) Alsina, *op. cit.*, t. I, pág. 385.

(37) L. L., t. 108, pág. 723.

prueba la causa, la que designa audiencia para declaraciones, etc.)⁽⁷⁵⁾ ⁽⁷⁶⁾.

b) De las sentencias definitivas, atendiendo el resultado final del proceso, existen diferentes clases, según que admitan o rechacen la demanda, denominándose, respectivamente, *estimatorias* y *desestimatorias* o *absolutorias*⁽⁷⁷⁾.

c) A su vez, la sentencia estimatoria se clasifica —de acuerdo a la naturaleza de la acción deducida—⁽⁷⁸⁾, en declarativas, condenatorias, constitutivas⁽⁷⁹⁾ y cautelares⁽⁸⁰⁾.

1) *Declarativas*. Son aquellas que tienen por objeto la pura declaración de la existencia de un derecho; desde este punto de vista, todas las sentencias revisten ese carácter, ya que tanto las constitutivas como las de condena, contienen una declaración del derecho como antecedente lógico de la decisión principal⁽⁸¹⁾.

Dicha declaración, puede ser positiva o negativa; es positiva, cuando afirma la existencia de determinado efecto jurídico a favor del actor; es negativa cuando afirma, tanto a favor del actor como del demandado, la inexistencia de un determinado efecto jurídico contra ellos pretendido por la contraparte⁽⁸²⁾.

Pero hay sentencias que se concretan pura y exclusivamente a efectuar una declaración, y se agotan con la misma; tales, las llamadas de “mera declaración”⁽⁸³⁾ o las que desestiman la pretensión jurídica sustentada judicialmente, o que establecen la falsedad de un documento, o que declaran probada la adquisición de la propiedad por prescripción, etcétera.

2) *Condenatorias*. Son aquellas que, luego de declarar la existencia del derecho⁽⁸⁴⁾, imponen el cumplimiento de una prestación positiva (dar, hacer) o negativa (no hacer)⁽⁸⁵⁾. Ejemplos de ellas, los encontramos en las dictadas en casos de responsabilidad civil por hechos ilícitos, pérdida de la propiedad, turbación de la posesión, privación de la herencia, acciones ejecutivas en general, etcétera.

3) *Constitutivas*. Son aquellas que, luego de declarar la existencia del derecho, y sin establecer una condena al cumplimiento de una

prestación⁽⁸⁶⁾, crean, modifican o extinguen un estado jurídico⁽⁸⁷⁾.

Precisando este concepto, Loreto⁽⁸⁸⁾ sostiene que toda sentencia constitutiva, contiene dos pronunciamientos:

A) El reconocimiento del derecho del actor frente al Estado para demandar judicialmente la constitución del nuevo estado jurídico que el ordenamiento civil le garantiza, lo que es pura acción, y

B) El acto del Estado por el cual se constituye, en virtud de su poder soberano, el nuevo estado jurídico de que se trata, en acatamiento al contenido de aquél derecho que le impone una obligación de pronunciar una decisión de determinado contenido.

Si bien la doctrina no es pacífica respecto de la verdadera naturaleza de este tipo de sentencia, la gran mayoría de los autores actuales considera que es “una especie particular dentro del género de las sentencias”, patentizada en aquéllas originadas por acciones cuyos resultados no pueden obtenerse ni por una mera declaración, ni por una condena, tales como las resuelven un contrato de arrendamiento antes del vencimiento del plazo contractual, la que declara el divorcio, la separación de cuerpos, etcétera.

También integran esta especie de sentencias, aquéllas que doctrinariamente reciben la denominación de *determinativas* o *especificativas*, tales como las que establecen el monto de una pensión alimentaria, de un daño, de honorarios, etcétera, o el régimen de guarda, educación y visita de los menores, la forma en la cual debe partirse una herencia, etcétera.

4) *Cautelares*. Llamadas también, indistintamente, providencias o medidas cautelares, medidas precautorias, o de seguridad, o de garantía, acciones o medidas preventivas, etcétera, son aquellas que, sin declarar la existencia del derecho, en procedimiento sumarísimo unilateral, se dictan *inaudita altera pars*, a pedido del interesado, para proteger una persona, o para asegurar un bien o un medio probatorio.

Couture⁽⁸⁹⁾, luego de sostener que la sentencia cautelar puede ser —indistintamente— declarativa, de condena o constitutiva, produciendo los efectos que surjan de su propio contenido, ordena esta clase de sentencias en los siguientes términos:

A) *Medidas de puro conocimiento*. Son aquellas que por sí solas no suponen medida alguna

(75) Alsina, *ibid.*

(76) Por ser materia ajena a esta voz todo lo atinente a los distintos recursos que conceden las leyes procesales contra las sentencias definitivas e interlocutorias, nos remitimos a las voces correspondientes de esta misma obra.

(77) Hay que distinguir entre “sentencia absolutoria” y “sentencia absolutoria de instancia”. V. al respecto, nota 41.

(78) Rivarola, Enrique, en “Clasificación de las sentencias civiles”, *Rev. Der. Proc.*, año VI (1948), 1ª parte, pág. 74 y sgts., critica ampliamente este criterio de clasificación y propone adoptar, como nuevo principio de división, el de la eficacia de la norma individual con relación al tiempo.

(79) Alsina, *op. cit.*, t. IV, pág. 58.

(80) Couture, *op. cit.*, pág. 321.

(81) *Id.*, pág. 315.

(82) Palacio, Lino, *Manual de Derecho procesal civil*, ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 1965, t. II, pág. 231.

(83) V. nota 3.

(84) *Juris*, t. 28, pág. 283.

(85) Couture, *ibid.*, pág. 318.

(86) La sentencia constitutiva no es susceptible de ejecución forzada, ya que lleva en el mismo pronunciamiento constitutivo el acto de su ejecución. Contra: Carnelutti, *Processo di esecuzione*, t. I, n° 111, b).

(87) Couture, *ibid.*, pág. 319. L. L., t. 110, pág. 572; t. 112, pág. 355; J. A., 963-II, pág. 616.

(88) Loreto, *op. cit.*, pág. 11.

(89) *Ibid.*, pág. 324.

de coerción, teniendo por objeto tan sólo la declaración preventiva de un derecho. Tales, las diligencias preparatorias de la demanda, conocidas habitualmente como declaración jurada sobre hechos relativos a personalidad; declaraciones anticipadas de testigos; pericias de futuro; etcétera.

B) *Medidas de conocimiento sumario con comienzo de ejecución provisional*. Son las que se dictan en aquellos casos en los cuales existe riesgo previsible: depósito de la cosa mueble; embargo del inmueble; interdicciones del deudor; administración judicial de la comunidad o de la sociedad; etcétera.

C) *Medidas de tutela de la propiedad o del crédito*. Probadas *prima facie* la propiedad, la prenda, la hipoteca, la calidad de heredero, se dictan las medidas a simple requerimiento del titular, aun cuando ningún riesgo exista, como una consecuencia de los atributos propios del derecho real o de crédito: el embargo, el secuestro, la interdicción, etcétera.

D) *Medidas de ejecución anticipada*: El embargo ejecutivo, aun seguido de una etapa de conocimiento, constituye una forma preventiva de la coacción, supeditada a lo que se decida en la sentencia.

E) *Medidas cautelares negativas*. Son las que procuran impedir la modificación del estado de cosas existente al tiempo de la petición, en vista de evitar el daño que pueda surgir de su modificación. El carácter negativo surge de que no anticipan la ejecución de un acto, sino que la detienen: por ejemplo, la prohibición de innovar, prohibición de explotar una mina, suspensión preventiva del acto administrativo, etcétera.

F) *Medidas de contracautela*. Se comprenden en este rubro aquellas providencias que disponen una medida de seguridad en defensa del deudor y no (a diferencia de las restantes) del acreedor. Así, las fianzas procesales requeridas para obtener un embargo preventivo, para ejecutar la sentencia dictada contra el rebelde, para evitar el embargo, etcétera.

Por último, cabe acotar que los caracteres comunes a todas las medidas cautelares, son los siguientes: *provisionalidad* (en estas providencias, que se pueden modificar a pedido de parte o de oficio, no cabe hablar de cosa juzgada, sino en sentido meramente formal); *preventividad* (no juzgan ni prejuzgan sobre el derecho del accionante); *accesoriedad* (como sólo se justifican por el riesgo que corre un determinado derecho, son forzosamente accesorias de éste, por lo cual si el proceso principal no se promueve dentro de los plazos fijados por las leyes, las providencias cautelares deben caducar); y *responsabilidad* (se decretan siempre bajo la responsabilidad de quien las solicita).

d) Por último tomando como pauta la jerarquía del tribunal que las emite, las sentencias admiten una nueva clasificación: dictadas por tribunales unipersonales de primera instancia, por tribunales colegiados de segunda instancia y por tribunales colegiados de primera instancia o de instancia única, pues responden a formalidades diferentes.

1) *Las sentencias de tribunales unipersonales de primera instancia*. Están sujetas a los requisitos enunciados en extenso *supra*⁽⁹⁰⁾, al detallar las formalidades extrínsecas e intrínsecas de la sentencia definitiva, por lo cual nos remitimos en cuanto a este tema, a lo allí asentado.

2) *Las sentencias de tribunales colegiados de segunda o ulterior instancia*. Si bien participan de ciertos requisitos de las antes mencionadas⁽⁹¹⁾, se encuentran sometidas a exigencias propias, estatuidas en las normas procesales, toda vez que, concluida la causa para definitiva, con o sin *informe in voce*⁽⁹²⁾, cada vocal integrante del tribunal colegiado, cuenta con un plazo fijado por la ley⁽⁹³⁾ o por el presidente del mismo⁽⁹⁴⁾ para instruirse privadamente de los autos, en forma previa al acuerdo⁽⁹⁵⁾ que se señalará para el dictado de la sentencia.

En dicho acuerdo, que se realiza privadamente, el tribunal establece las cuestiones que debe decidir⁽⁹⁶⁾ y sus vocales, en el mismo orden en que realizaron el estudio de los autos o en el que se fije por sorteo en el mismo acto —si el estudio fue simultáneo— deben fundar sus votos respecto de cada una de aquéllas⁽⁹⁷⁾ siendo válido el voto de adhesión que se remite a los fundamentos de un juez preopinante, sin

(90) V. cap. III, a).

(91) Especialmente en lo relativo a fecha, medio de expresión, firma —con régimen diferente en CF, 252— y valor probatorio del documento.

(92) SF, 372; Cba, 254.

(93) SF, 381; Cba, 1301.

(94) CF, 253; BA, 298.

(95) "Es la reunión que los jueces tienen entre sí para manifestarse su modo de ver en el asunto, la opinión legal que se han formado acerca de la cuestión y la resolución que crean debe pronunciarse en justicia" (Sorantes Peña, Oscar, y Clavell Borrás, Javier, *Código de procedimientos civil y comercial comentado y concordado*, 2ª ed., Depalma, Bs. As., 1959, pág. 235).

(96) Recuérdese que la competencia del tribunal de alzada se encuentra limitada a los agravios expresados contra la sentencia dictada por el tribunal inferior (SF, 365) o por las cuestiones que se hayan propuesto a la decisión del inferior (CF, 267); "La sentencia dictada en segunda instancia no podrá recaer sobre puntos que no se hubiesen sometido a juicio en primera, a no ser: 1) sobre excepciones nacidas después de la sentencia; 2) sobre daños, perjuicios, intereses u otras prestaciones accesorias debidas con posterioridad a la sentencia de primera instancia; 3) sobre prescripción, de acuerdo con lo dispuesto por el Código civil. En todos los casos, podrá decidir sobre los puntos omitidos en la de primera instancia, háyase o no pedido aclaratorio, siempre que se trate de cuestiones a las que el a quo no pudo entrar a causa de la decisión dada a un artículo previo o que se trate de una sustanciada y omitida en la sentencia sin fundamento aparente, y que se pida el pronunciamiento, al expresar o contestar agravios" (SF, 246).

(97) SF, 382; BA, 300; CF, 256; Cba, 1302. L. L., t. 105, pág. 300.

reproducirlos⁽⁹⁸⁾, o la remisión a los fundamentos expuestos por el juez *a-quo*⁽⁹⁹⁾.

La sentencia debe ser dictada por todos los miembros que componen el tribunal y si no se puede obtener mayoría de votos sobre todos o algunos de los puntos principales o accesorios⁽¹⁰⁰⁾ —en cuyo caso no hay sentencia— debe remitirse el pleito a mayor número de jueces, integrándose el tribunal en la forma prescrita en las leyes respectivas⁽¹⁰¹⁾, con dos jueces dirimientes si ha sido impar el número de discrepantes y con uno solo si dicho número hubiese sido par, limitándose los dirimientes en el juzgamiento a aquellos puntos en que no hubiera podido obtenerse mayoría⁽¹⁰²⁾.

Una vez concluido el acuerdo —que debe asentarse en el libro correspondiente—⁽¹⁰³⁾ se pronuncia la sentencia, redactándose en los autos, precedida de copia íntegra del acuerdo⁽¹⁰⁴⁾, insertándose una copia íntegra de la sentencia a continuación de aquél en el libro respectivo⁽¹⁰⁵⁾.

3) *Las sentencias de los tribunales colegiados de primera instancia o de instancia única*, se encuentran —en general— sujetas a las mismas prescripciones que las correspondientes a tribunales colegiados de segunda instancia; sin embargo, en el caso en estudio, estos tribunales pueden prescindir de las formas establecidas para el acuerdo, cuando así lo consideren conveniente y exista unanimidad entre sus miembros⁽¹⁰⁶⁾; en otras legislaciones, la sentencia es redactada por el presidente del tribunal, en forma impersonal, a menos que éste se encuentre en desacuerdo con la mayoría, en cuyo caso la redacción la efectúa otro magistrado, consignando aquél su disidencia fuera del texto de la sentencia, a continuación de la parte resolutive⁽¹⁰⁷⁾.

IV. *Naturaleza jurídica*. a) *Su estructura*. La doctrina tradicional admite que la sentencia, como proceso intelectual, es en su estructura un silogismo constituido por una premisa mayor (la norma jurídica abstracta), una premisa menor (la situación de hecho objeto de la controversia) y una conclusión (parte dis-

positiva de la sentencia)⁽¹⁰⁸⁾, que contiene la declaración del resultado jurídico que deriva de someter el hecho a la regla jurídica correspondiente^(108'), debiéndose distinguir este juicio de todos los demás juicios lógicos, en cuanto aquél tiene contenido jurídico; esto es, afirma la existencia o inexistencia de una voluntad de la ley a favor del individuo⁽¹⁰⁹⁾.

Parte de la doctrina contemporánea, criticando la concepción silogística tradicional de la sentencia, sostiene que ésta no se agota en una operación lógica, sino que, además del proceso intelectual necesario para llegar a la decisión, existe otro proceso de carácter volitivo, que se pone de manifiesto en la elección hecha por el juez de la premisa mayor, en la valoración de la prueba (serie ininterrumpida de silogismos) y en el sentido de justicia que posee el juzgador; en este orden de ideas la sentencia no concluye con un juicio lógico, sino que culmina —necesariamente— en actos de la voluntad⁽¹¹⁰⁾; en otras palabras, como prefiere Alsina, "la sentencia contiene la expresión de la convicción formada en la mente del juez por la comparación entre la pretensión de la parte y la norma jurídica o de derecho objetivo"⁽¹¹¹⁾.

Sin lugar a dudas, ambas doctrinas no son excluyentes sino que, antes bien, se complementan y completan, por lo que "parece fuera de toda duda que la sentencia contiene un razonamiento"⁽¹¹²⁾ y que éste presupone un juicio crítico a base de procesos comparativos entre cuestiones de hecho y normas de derecho, es decir, aplicando la estructura de un silogismo"⁽¹¹³⁾.

b) *En el sistema jurídico*. Teniendo en cuenta la enorme trascendencia jurídica de la sentencia, ya que además de obligar a las partes en el proceso obliga en ciertos casos a terceros, cabe preguntarse si aquélla constituye una norma nueva, distinta de la ley en su esencia y en su contenido, o si sólo es un efecto de la norma legal. Este punto, que tanto interesa al tema de la naturaleza jurídica de la sentencia, pues trata de determinar cuál es su significado dentro del mundo jurídico, es también motivo de seria polémica entre los autores.

La doctrina tradicional imperante hasta fines del siglo XIX, fue la de que la sentencia no es

(98) L. L., t. 105, pág. 200.

(99) A. S., 960-V, pág. 768.

(100) Recuérdese el ejemplo clásico relativo a la falta de mayoría en un tribunal pluripersonal integrado por número impar de miembros, que formulara Bellor al comentar la ley de procedimientos de Guinebra; al respecto, v. nuestro trabajo "Los medios de impugnación contra las resoluciones del tribunal colegiado de juicio oral y contra las resoluciones del juez de trámite, integrante de aquél", ed. Colegio de Procuradores de Rosario, 1965.

(101) SF, 384; CF, 263 y decr. ley 1.285/58, 26; BA, 303.

(102) SF, 384.

(103) CF, 257.

(104) CF, 258.

(105) CF, 262.

(106) LR, 54, 3º.

(107) SF, 560, 5º.

(108) Cfr. Chiovenda, *Ensayos de Derecho procesal civil*, trad. de S. Sentís Melendo, ed. Ejea, Bs. As., 1949, t. III, pág. 197; Rocco, Alfredo, *op. cit.*, pág. 44; Rocco, Ugo, *Derecho procesal civil*, trad. de F. J. Tena, Méjico, 1939, pág. 279; Prieto Castro, Leonardo, *Exposición del Derecho procesal civil de España*, Zaragoza, 1944, t. I, págs. 305, etc.

(108') Castán Toñeñas, José, *Teoría de la aplicación e investigación del Derecho*, ed. Reus, Madrid, 1947, pág. 199.

(109) Calamandrei, *Estudios sobre el proceso civil*, ed. Bibl. Arg., Bs. As., 1945, pág. 371.

(110) Couture, *op. cit.*, págs. 287/289.

(111) *Op. cit.*, pág. 64.

(112) L. L., t. 118, pág. 739.

(113) Alsina, *ibid.*

sino la ley del caso concreto, mediando entre ambos extremos sólo una diferencia de extensión, pero no de contenido, por lo cual "la sentencia que pone fin a un juicio, no crea ninguna norma jurídica, sino que se limita a declarar la vigencia de la norma legal en la especie decidida"⁽¹¹⁴⁾; "posteriormente, comienza a considerarse que entre ley y sentencia existen diferencias de carácter y de contenido intrínseco, derivadas de la distinta función de una y otra"⁽¹¹⁵⁾⁽¹¹⁶⁾.

Actualmente, a pesar de existir acuerdo definitivo en cuanto a que la sentencia aplica una ley preexistente, se comienza a discutir si aquélla sólo se limita a declarar la aplicación de dicha ley o si, por el contrario —o además—, crea derechos. El estado actual de la doctrina indica que no pueden existir términos absolutos y que, con sentido práctico antes que meramente teórico, debe estudiarse cada tipo de sentencia para determinar su verdadera naturaleza, ya que no todas las sentencias se concretan a declarar el derecho y no todas las sentencias crean derechos inexistentes antes de su aparición⁽¹¹⁷⁾.

c) *La sentencia sujeta a recurso.* Adoptamos en este delicado y oscuro punto de la temática procesal, la tesis de Carlos Colombo⁽¹¹⁸⁾, quien sostiene que: "dentro del proceso, la sentencia sujeta a recurso es un acto sometido a la condición legal suspensiva de «si no llega a pronunciarse una nueva sentencia por el tribunal a quem correspondiente»; y que, como expresión auténtica de la función judicial, mientras esa condición no se cumpla, es un simple elemento de la verdadera y propia sentencia".

Definitiva. Con relación al juez que la dictó, las

V. Los efectos jurídicos de la sentencia de:

a) *Conclusión de la jurisdicción.* Pronunciada y notificada la sentencia, concluye⁽¹¹⁹⁾ la partes, y la cuestión litigiosa, pueden resumirse en los siguientes:

(114) Couture, *ibid.*, pág. 305.

(115) *Idem.*

(116) Escapando a los fines de este trabajo el estudio detallado de las diversas corrientes que modificaron paulatinamente el pensamiento tradicional —por no corresponder tal tarea a la economía general de la obra— recomendamos ver la abundante bibliografía anotada por Alsina, *op. cit.*, t. IV, págs. 65/72.

(117) Ejemplos de sentencias meramente declarativas, los encontramos en la sentencia absolutoria que desestima la demanda, en la sentencia obtenida mediante el ejercicio de la acción mere declarativa (v. nota 3), etc.; ejemplos de sentencias que, además de declarar la existencia del derecho, innovan respecto del estado anterior de cosas, las advertimos en las sentencias determinativas de *quantums* de alimentos, de indemnizaciones y de honorarios, de régimen de guarda y visita de los menores, etcétera.

(118) V. "Naturaleza jurídica de la sentencia sujeta a recurso", en *Rev. de Der. Proc.*, año V, 1947, 1ª parte, pág. 505, donde estudia exhaustivamente el tema y critica las diversas teorías sustentadas en la doctrina procesal.

(119) Podetti, J. R., en *Derecho procesal civil, comercial y laboral*. "Tratado de los actos procesales", ed. Ediar,

jurisdicción del juez respecto del pleito⁽¹²⁰⁾, con excepción de los incidentes seguidos en pieza separada⁽¹²¹⁾, y no puede hacer en ella variación ni modificación alguna⁽¹²²⁾, salvo en cuestiones accesorias⁽¹²³⁾ o para aclarar conceptos oscuros, errores u omisiones de la sentencia, o para ejecutar la misma.

b) *La obligatoriedad o imperatividad* es el efecto natural de la sentencia, pues si así no fuere, es obvio que aquélla carecería de objeto y de razón de ser⁽¹²⁴⁾. Dicha obligatoriedad —en las sentencias sobre relaciones civiles— no afecta sino a los litigantes y sus herederos y a los que suceden en el derecho litigado durante el pleito o después de fenecido; y no puede oponerse a terceros interesados, aunque hayan tenido noticia del pleito y no le hubieren contradicho, así como no puede ser invocada por ellos contra los que hayan sido parte en el juicio⁽¹²⁵⁾.

Mención aparte merece la sentencia sobre filiación dictada en pleito entre padre e hijo, pues la misma aprovecha o perjudica a los demás parientes, aunque no hubieran tomado parte en el juicio⁽¹²⁶⁾.

c) *Cosa juzgada*⁽¹²⁷⁾ y *preclusión*⁽¹²⁸⁾.

d) *Efectos temporales.* 1) *De las sentencias declarativas.* Se retrotraen hacia lo pasado, ya que la "sentencia no afecta el derecho en ningún sentido: queda tal como estaba, con la sola variante de su nueva condición de indiscutible, asegurada mediante una prueba perfecta"⁽¹²⁹⁾; en otras palabras: la sentencia no crea un estado jurídico sino que reconoce un derecho preexistente, por lo cual sus efectos se extienden hasta el momento de la constitución del derecho⁽¹³⁰⁾.

2) *De las sentencias de condena.* Se retrotraen hasta el momento en que el acreedor constituyó en mora al deudor⁽¹³¹⁾ y, a falta de ella, hasta el día de la interposición de la demanda⁽¹³²⁾ ya que es a todas luces injusto que el tiempo que naturalmente insume un proceso, pueda perjudicar a quien, en definitiva, tenía razón.

Bs. As., 1955, t. II, pág. 457, sostiene que más que de una extinción de la jurisdicción, se trata de una suspensión parcial y transitoria de la competencia, que es reasumida por el juez una vez ejecutoriada la sentencia, a efectos de proceder a su ejecución.

(120) Cba, 362.

(121) SF, 248.

(122) CF, 222; BA, 265; PC, 206.

(123) Clavell Borrás y Serantes Peña, *op. cit.*, pág. 222, art. 222, a).

(124) Palacio, *op. cit.*, pág. 251.

(125) L. L., t. 109, pág. 371; SC, 374.

(126) SF, 249.

(127) V. esta obra, t. IV, pág. 970.

(128) V. *id.*, t. XXII, pág. 779.

(129) Couture, *op. cit.*, pág. 328.

(130) Ejemplos de estas sentencias, los encontramos en los arts. 1847 y 2669 del Código civil.

(131) Art. 508, Código civil.

(132) Art. 2433, Cód. civil.

3) *De las sentencias constitutivas*. Los efectos no son retroactivos: sólo se proyectan hacia lo futuro, pues el nuevo estado jurídico nace con la misma sentencia —ya que con anterioridad no existía— y sólo a partir del nacimiento puede surtir efectos⁽¹³³⁾.

4) *De las sentencias cautelares*. Se proyectan sólo hacia lo futuro —obvio es decirlo— y conservan los derechos del acreedor por un término relativamente breve⁽¹³⁴⁾, vencido el cual caducan de pleno derecho si no se interpone la correspondiente demanda.

e) La "*actio iudicati*" (acción de cumplimiento de la sentencia) que nace de la sentencia de condena, es el derecho personal —aun cuando la acción juzgada haya sido real—⁽¹³⁵⁾ que resguarda los intereses del acreedor, permitiéndole ejecutar la sentencia dictada a su favor dentro del término de diez años⁽¹³⁶⁾, ya que vencido dicho lapso se opera la prescripción liberatoria⁽¹³⁷⁾.

JURISPRUDENCIA. — La citada en el texto y notas.

BIBLIOGRAFÍA. — La indicada en el texto y notas.

SENTENCIA EN EL PROCESO PENAL. * Según se consideren las diversas actividades sobre las cuales se sustancia la marcha del proceso, observamos que las correspondientes al juez son las de simple dirección u ordenamiento, las de seguridad y las de decisión. Las dos últimas abarcan, al decir de algunos autores italianos, la actividad de investigación y la de coerción, que, según los Códigos, no pertenecen exclusivamente al juez, pues algunas legislaciones se las acuerdan también a la autoridad policial y al Ministerio Público.

Aquí debemos recordar los distintos elementos de la jurisdicción estudiados por el Derecho romano y que se aceptan aún hoy en día: *notio* (facultad del juez de entender en un litigio determinado); *vocatio* (derecho del juez de obligar a las partes para comparecer ante su tribunal); *coertio* (facultad del magistrado de compeler coactivamente el cumplimiento de las medidas que ha ordenado en el proceso); *judicium* (facultad de dictar sentencia) y *executio* (el auxilio de la fuerza pública para hacer ejecutar las resoluciones judiciales). De todos ellos, sin duda alguna el acto más importante de la función jurisdiccional es el *judicium*, ya que la misma se pone en movimiento mediante la acción, que ejercen los particulares en el proceso civil, y aquellos y además el Ministerio Público, que representa a la sociedad, y el propio

juez, según las leyes, en el proceso penal, y funciona desde la demanda o denuncia, según se trate de proceso civil o penal, hasta la sentencia definitiva, sucediéndose así una cantidad de actos de procedimiento cuyo conjunto se denomina proceso, término que implica algo dinámico, un movimiento, una actividad.

Es con la facultad decisoria que surge, nítidamente, el emblema de la justicia, con la espada y la balanza, porque allí, cuando se ha terminado de buscar y recoger razones, debe escogerse entre ellas, como dice Carnelutti⁽¹⁾, y el juez separará la sin razón de la razón y dará o negará esta última a quien corresponda.

De la deliberación resultará la solución, afirmativa o negativa, dice el autor antes citado, de las diversas cuestiones de hecho y de derecho, obteniéndose una declaración de certeza, cuya formulación es el pronunciamiento de la decisión, y el resultado de ese pronunciamiento es la sentencia, que en el Derecho italiano es instructoria o definitiva, integrando la primera las decisiones definitivas, es decir, las que ordenan la transmisión de los autos al juez especial competente, las que declaran no haber lugar a proceder y las que reenvían a juicio (art. 148 del Código procesal penal). También se caracterizaba en ese Derecho porque se pronunciaba en nombre del rey (art. 98 del anterior Código), que clasificaba las providencias del juez en sentencias, ordenanzas y decretos, siendo las primeras las decisiones que definen la instrucción o el juicio. Massari las define porque proveen, aunque no sea definitivamente, la pretensión deducida en el proceso⁽²⁾.

La función decisoria es eminentemente jurisdiccional, ya que está a cargo del tribunal, unipersonal o colegiado, según los casos, que hace posible la actuación concreta de la ley, aplicando el Derecho de fondo o de forma correspondientes, en forma imparcial frente a las partes, y la resolución de todas las cuestiones, de fondo o incidentales, como las excepciones previas, que se hayan planteado en el transcurso del proceso.

En cuanto al Derecho procesal argentino, nosotros hemos clasificado las resoluciones judiciales en nuestro Código procesal penal para la Provincia de La Pampa (art. 109) y Código procesal penal tipo, aprobado por el IV Congreso Nacional de Derecho Procesal, que organizáramos en Mar del Plata en 1965 (art. 109), en sentencias, autos y decretos, siendo las primeras las que ponen término al proceso, considerando el fondo del asunto; los segundos, los que resuelven un incidente o artículo del proceso o cuando el Código exige que se dicten; y

(133) Art. 1320, Código civil.

(134) SF, 286: establece un plazo de quince días.

(135) Jofré, *op. cit.*, t. IV, pág. 163.

(136) Art. 4023, Código civil.

(137) Jofré, *ib.*, pág. 162.

(1) Francesco Carnelutti, *Lecciones sobre el proceso penal*, vol. IV, Buenos Aires, 1950, pág. 54.

(2) Eduardo Massari, *Il processo penale nella nuova legislazione italiana*, Nápoles, 1934, pág. 341.

* Por el Dr. RICARDO LEVENE (h.).

Buenos Aires, 6 de Julio de 1987.-

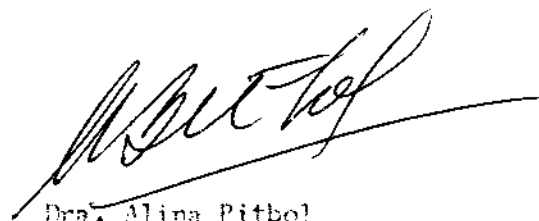
Señor Doctor
Adolfo E. Alvarado Velleso
Dorrego 1748
Rosario.

Estimado Dr. Alvarado Velleso:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle saber que, en el año 1985, he sido designada por el Directorio de Driskill S.A., para que continúe la encomiable labor realizada por el Dr. Manuel Ossorio y Florit, en la edición de los Tomos y Apéndices de la Enciclopedia Jurídica Omeba.

Es por ello que le escribo estas líneas, a fin de que Ud. continúe colaborando en la obra, que según lo que he conversado con el Dr. Roland Arazí, Ud. estaría dispuesto. Me gustaría que fuese Ud. quien me sugiera el tema sobre el que va a realizar el trabajo, y me lo haga saber, si es posible a la brevedad, ya que en cuanto a la entrega de la colaboración, sería para el mes de Octubre o Noviembre del corriente año.

Esperando contar con su valioso aporte, lo saluda cordialmente.



Dra. Alina Pitbol

P.D. Por cualquier cosa, puede comunicarse conmigo, con más seguridad en el Tribunal, al 747-2702, por la mañana.